



Roj: **STSJ CV 4903/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:4903**

Id Cendoj: **46250310012019100034**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **07/11/2019**

Nº de Recurso: **33/2019**

Nº de Resolución: **17/2019**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **MARIA PILAR DE LA OLIVA MARRADES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA**

NIG 46250-31-1-2019-0000057

Formalización Judicial de Arbitraje (FJA) - 000033/2019

SENTENCIA Nº 17/2019

Excma. Sra. Presidenta

D^a Pilar de la Oliva Marrades

Ilmos. Sres. Magistrados

D. José Francisco Ceres Montés.

Dña. M^a Pía Calderón Cuadrado.

En la ciudad de Valencia, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Magistrados referenciados al margen, ha visto los presentes autos de juicio verbal relativos a nombramiento judicial de árbitro. Ha sido parte demandante Dña. Brigida , representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Beatriz Llorente Sánchez, asistida del Letrado D. Blas Moliner Mezquita, siendo parte demandada Dña. Catalina , representada por la Procuradora Dña. Isabel Trillo-Figueroa Ramírez, asistida de la Letrada Dña. Marta Bachero Beltrán.

Ha sido Ponente la Excma. Sra. Presidenta Dña. Pilar de la Oliva Marrades, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Procuradora de los Tribunales Dña. Beatriz Llorente Sánchez, actuando en nombre y representación de Dña. Brigida , se formuló demanda de juicio verbal contra Dña. Catalina , interesando el nombramiento judicial de árbitro conforme al artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, solicitando el nombramiento judicial de árbitro, en la modalidad de **arbitraje** de equidad, designando un árbitro titular mas dos suplentes, caso de no aceptar el primero el cargo, que deben reunir la condición de juristas, de la lista de árbitros remitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Castellón, dentro de los especializados en materia contractual (contratación civil y mercantil) y todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.



La solicitud de nombramiento judicial de árbitro se basaba en la previsión contenida en la estipulación quinta del contrato de préstamo suscrito entre las partes en fecha 2 de marzo de 2.018, que literalmente establece que *"cualquier cuestión que surja entre las partes sobre la interpretación o el cumplimiento del presente contrato será sometida a un arbitraje de equidad con arreglo a las normas que regulan este tipo de procedimiento"*

Y como fundamento para solicitar dicho nombramiento judicial de árbitro con base en dicha cláusula indicaba que la demandada no había procedido a la devolución y pago de la cantidad prestada, sin obtener respuesta a las cartas certificadas remitidas, una para solucionar amistosamente la cuestión, y otra para manifestar conformidad o no al árbitro que la demandante proponía.

SEGUNDO.- Recibida que fue la demanda en esta Sala, se dictó por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, con fecha 11 de julio de 2019, Diligencia acordando el turnado de la ponencia así como requerir a la Procuradora para la acreditación de la representación procesal que manifiesta ostentar, lo que verificó por posterior escrito del día 15 del mismo mes y año.

Por Decreto de 18 de julio de 2.019, se tuvo por interpuesta la demanda con la representación procesal reseñada, admitiéndola a trámite y dando traslado a la demandada para su contestación.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2.019, la parte demandada presentó escrito contestando a la demanda en el sentido de oponerse a la misma, habida cuenta de que en fecha 12 de julio de 2.018 habría abonado la cantidad de 400 euros, negando la recepción de las cartas certificadas a que se ha hecho mención dada la falta de certificación de su contenido, interesando en definitiva se dicte "laudo arbitral desestimando la demanda" con imposición de costas a la actora.

En el Otrosí no consideraba necesaria la celebración de vista por no haber sido solicitada por ninguna de las partes.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 17 de septiembre de 2.019 se requirió a la Procuradora D^a Isabel Trillo-Figueroa Ramírez para que acreditara la representación que manifestaba ostentar, y verificado, por otra de 7 de octubre del mismo año se tuvo por personada a la citada Procuradora y por contestada en tiempo y forma la demanda, pasando las actuaciones a la Excm. Sra. Ponente a efectos de lo dispuesto en el artículo 438.4 de la LEC

Mediante Providencia de Sala de fecha 22 de octubre de 2019 se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo el día 7 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de la Sala lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el presente caso, viene determinada por venir situado el domicilio de las partes en la localidad de Castellón además de que el objeto del arbitraje deriva de un contrato de préstamo entre particulares suscrito en esa localidad, esto es, en el territorio de la Comunidad Valenciana, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, tras la reforma producida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo (BOE de 21 de mayo de 2011).

Para la tramitación de esta pretensión y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.4 de ése mismo cuerpo legal se ha seguido el cauce del juicio verbal.

SEGUNDO.- Como se desprende de los antecedentes de hecho, el objeto del presente procedimiento se circunscribe al nombramiento de árbitro de equidad que dirima la discrepancia existente entre las partes respecto a la existencia o no y, en su caso, importe de la deuda contraída en virtud del contrato de préstamo a que se ha hecho mención.

El referido contrato se suscribió por las partes el día 2 de marzo de 2.018 con la obligación de devolver la cantidad prestada con los intereses pactados en el plazo máximo de un año.

TERCERO.- Para la debida decisión sobre la necesidad de nombramiento o no de árbitro que constituye el objeto del presente procedimiento debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1) La competencia de esta Sala lo es únicamente para dilucidar si procede o no el nombramiento de árbitro en virtud de constatar la existencia de convenio arbitral y a los efectos del dictado del laudo correspondiente. La ejecución del laudo corresponde al Juzgado de Primera Instancia del lugar correspondiente al del dictado del laudo (art. 517.2.2 y 545.2 LEC).



2) No discuten las partes sobre la existencia de cláusula arbitral (estipulación quinta del contrato de préstamo de 2 de marzo de 2.018). Únicamente discrepa la demandada porque indica que de estimarse que existe la deuda se habría efectuado en fecha 12 de julio de 2.018 un pago parcial de 400 euro.

3) De la documentación aportada junto a la demanda resulta que la actora remitió dos cartas certificadas, una de 14 de marzo de 2.019, recibida por la misma demandada el día 21 del mismo mes y año para solucionar amistosamente la cuestión, y otra el 17 de junio de 2.019, recibida el día siguiente por D^a Eufrasia para manifestar conformidad o no al árbitro que la demandante proponía, sin obtener respuesta. La demandada, además de formular la alegación de haber efectuado el pago a cuenta de 400 euros, niega la remisión de requerimientos habida cuenta de que en las cartas no consta certificación de su contenido, interesando en el suplico, como se ha indicado se dicte "laudo arbitral desestimando la demanda" con imposición de costas a la actora.

4) Ha de recordarse pues la naturaleza y características del procedimiento establecido en el art. 15 de la Ley de Arbitraje para la formalización judicial del arbitraje cuando no resulte posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes. El objeto de dicho procedimiento deriva de la necesidad de suplir la voluntad de las partes en la designación arbitral, y por ello como destaca la Exposición de Motivos de la Ley, el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un genuino control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por tanto, el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando *prima facie* pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral, sin que esté llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio. Así su apartado quinto establece que "El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral".

Al respecto, la única razón esgrimida por la demandada para oponerse al nombramiento de arbitraje solicitado en la demanda no ha sido la inexistencia de convenio arbitral, hasta el punto de que muestra conformidad con el correlativo primero del escrito de demanda, debiendo esta Sala ante tal circunstancia y conforme a la naturaleza del presente procedimiento, constatar que existe cláusula arbitral vigente y por tanto, procede el nombramiento de árbitro conllevando la estimación de la demanda.

A tal efecto, y de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Arbitraje, esta Sala ha de confeccionar una lista de tres candidatos que parezcan idóneos, de entre los que se procederá al nombramiento mediante sorteo. Para ello deberá acudir al listado de Letrados remitido por el Ilustre Colegio de Abogados de Castellón (de ser posible entre los especializados en materia contractual (contratación civil y mercantil) y que obra en la Secretaría de la Sala con el fin de extraer dicha terna, de los cuales uno será titular y dos suplentes.

El sorteo entre los candidatos que figuran en el listado de la especialidad deberá efectuarse a continuación por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia determinándose tanto la terna de colegiados como el orden por el que los no designados habrían de sustituir al primeramente nombrado en caso de no aceptación o renuncia. Comunicado el nombramiento habrá de advertirse al designado sobre la obligación de abstenerse en caso de considerar comprometida su imparcialidad o independencia.

CUARTO.-Por el principio del vencimiento y haber dado lugar al presente procedimiento procede la imposición de las costas a la parte demandada (artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En atención a lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y por la potestad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

1) Estimar la demanda de designación de árbitro de equidad interpuesta por Dña. Brigida , representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Beatriz Llorente Sánchez, asistida del Letrado D. Blas Moliner Mezquita, contra Dña. Catalina , representada por la Procuradora Dña. Isabel Trillo-Figueroa Ramírez, asistida de la Letrada Dña. Marta Bacheró Beltrán, por lo que procede el nombramiento judicial de árbitro de equidad para dilucidar la controversia existente entre las partes derivada del contrato de préstamo de fecha 2 de marzo de 2.018, nombramiento que se producirá del modo indicado en el fundamento jurídico tercero de la presente.

2) Con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.7 de la Ley de Arbitraje, que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- Extendida y debidamente firmada la anterior resolución definitiva en el día de su fecha, se procede a su publicación y depósito en la Oficina Judicial en la forma establecida en el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ